INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/310/2009/RLS Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/314/2009/JLBB; IVAI-REV/351/2009/RLS E IVAI-REV/355/2009/RLS

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/310/2009/RLS y sus acumulados IVAI-REV/314/2009/JLBB; IVAI-REV/351/2009/RLS e IVAI-REV/355/2009/RLS, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por --- --- ---, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información de nueve, once, veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. --- --- --- presentó cuatro solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, en las que textualmente solicitó información en el orden siguiente:

El nueve de septiembre de dos mil nueve, mediante solicitud identificada con el número de folio 00191909 solicitó:

> ¿Cuales han sido los proveedores y montos erogados, mes por mes, en combustibles de esta administración municipal para el parque vehicular y mediante que proceso de licitación se le adjudicó el contrato en caso de haber tal?

El once de septiembre de dos mil nueve, mediante solicitud identificada con el número de folio 00202609 solicitó:

> Nombre completo y monto de todas las personas que recibierón sueldo, honorarios, gratificaciones, compensaciones, bonos o cuaquier tipo de ingreso por parte del municipio de tuxpan, ver. en los meses de julio y agosto de 2009.

El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante solicitud identificada con el número de folio 00238209 solicitó:

> Deseo copias fotostáticas de lo todo lo siguiente: Planos tecnicos de construcción, especificaciones, proyecto ejecutivo, licitación, convocatorias, fallo, monto del proyecto, compañia que ejecutó la obra, su información respecto a la capacidad económica para contratar obra de esa magnitud, su afianzadora y toda la información tecnica y económica respecto a la obra de ampliación del Blvd. Jesús Reyes Heróles en el tramo comprendido de la Ave. Revolución a la calle Garizurieta, en el centro de Tuxpan, Ver.

El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante solicitud identificada con el número de folio 00255609 solicitó:

> Deseo conocer el proyecto ejecutivo del puente en construcción de la laguna de Tampamachoco en Tuxpan, que incluya los nombres de los propietarios de los predios afectados, indemnizados y pagados o en proceso de acuerdo. Quiero: Toda la información respecto a la obra de construcción, tal como una copia de los planos, concurso y/o licitación, monto de la obra, concursantes, tiempo proyectado de ejecución, fallo de otorgamiento, compañia constructora que gano concurso, razón de haber ganado, información de bajo que criterio se le otorgo dicha obra.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz omitió dar respuesta a las solicitudes dentro de plazo legal previsto; por lo que el veintinueve de septiembre, el primero, el diez y el trece de octubre, todos de dos mil nueve, --- --- --- interpuso los cuatro recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, con diversos anexos, en los que expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y a los que se asignó la clave de identificación correspondiente; en dichos recursos el revisionista manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: *"Falta de respuesta por parte del sujeto obligado." "Ayuntamiento de Tuxpan, Ver. ignora o se niega a contestar en las peticiones formuladas." "Falta de respuesta por parte del sujeto obligado."* y *"Sujeto Obligado se niega a contestar"*, respectivamente.

III. El mismo día o al siguiente hábil de la presentación de los correspondientes recursos de revisión, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo los recursos de revisión; esto es, el veintinueve de septiembre, el primero, el doce y el trece de octubre de dos mil nueve, respectivamente, ordenó formar los expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencias instructoras en turno, a cargo de la Consejera Rafaela López Salas y del Consejero José Luis Bueno

Bello para su estudio y formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

IV. El treinta de septiembre, el primero y el trece de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes, la audiencia que prevé el artículo 67 de la Ley de la materia y por proveídos de estas dos últimas fechas determinó acumular el recurso de revisión radicado como IVAI-REV/314/2009/JLBB al IVAI-REV/310/2009/RLS; y el identificado como IVAI-REV/355/2009/RLS acumularlo al expediente IVAI-REV/351/2009/RLS, respectivamente.

V. El primero y el catorce de octubre de dos mil nueve, respectivamente, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveídos en los que acordó: a). Admitir los recursos de revisión promovidos por --- --- ---, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada como dirección y/o correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la que se contiene en sus recursos; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición de los recursos, con la copia de los mismos y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sean notificados los proveídos, acredite su personería y delegados, en su caso; señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha para la celebración de las audiencias de alegatos con las Partes para las diez horas del veintiuno y del veintinueve de octubre del año en curso, respectivamente.

VI. Los recursos de revisión se substanciaron en términos de Ley, por ello: a). Se dictaron y cumplimentaron los proveídos descritos en el resultando anterior; b). El quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve, se emitieron los correspondientes acuerdos en los que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con: 1) la impresión del mensaje de correo electrónico en el que adjuntó la impresión del oficio sin número, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve y diversos anexos; 2), oficio sin número de la misma fecha y anexos; 3), oficio sin número y oficio 005/2009, ambos de veintidós de octubre de dos mil nueve y anexos; 4), impresión de dos mensajes de correos electrónicos de veintidós de octubre de dos mil nueve, ambos con anexos; documentos por medio de los cuales dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) de los acuerdos descritos en el resultando anterior, por lo que se reconoció la personería de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se autorizó tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, aun las de tipo personal, la dirección de correo electrónico que proporcionó y desde donde remitió la documentación; por hechas sus manifestaciones en los respectivos escritos, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; diferir la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes en el expediente IVAI-

REV/310/2009/RLS y su acumulado IVAI-REV/314/2009/JLBB, para el jueves veintidós de octubre de dos mil nueve a las doce horas; y toda vez que con los oficios, promociones y escritos de contestación en los medios de impugnación y sus anexos el sujeto obligado acreditó que hizo entrega al recurrente en fechas nueve, catorce y veintidós de octubre de dos mil nueve, de diversas documentales con las cuales proporcionó la información requerida al remitir una parte de ella vía electrónica, entregar personalmente otra, poner a su disposición en su Unidad de Acceso toda la información solicitada, e informar con el oficio 005/2009, que respecto de la información requerida en la solicitud con el folio 00255609 de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se encuentra imposibilitado para entregarla por no pertenecer a dicho Municipio, como diligencias para mejor proveer se ordenó digitalizar este último oficio y requerir al recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que fueran notificados los correspondientes proveídos, manifestara a este Instituto, si la información descrita en los proveídos de mérito, satisfacía sus correspondientes solicitudes de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados, se resolvería los asuntos con las constancias que obraran en autos; c). Se celebraron las audiencias de alegatos correspondientes, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los días y horas indicados, a las que no asistieron las Partes; por lo que ante la inasistencia del recurrente y en suplencia de la queja deficiente, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en sus respectivos escritos de los recursos, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por presentado al sujeto obligado con la impresión de sus correspondientes mensajes de correo electrónico y anexos mediante los cuales hizo llegar sus correspondientes alegatos; por lo que se tuvieron por formulados éstos por parte del sujeto obligado, mismos que se acordó sean tomados en cuenta al momento de resolver; d). En el expediente IVAI-REV/310/2009/RLS y su acumulado IVAI-REV/314/2009/JLBB, por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintiocho de octubre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución; e). En el expediente IVAI-REV/351/2009/RLS y su acumulado IVAI-REV/355/2009/RLS, el cuatro de noviembre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar a sus autos las promociones del sujeto obligado consistentes en la impresión de tres mensaje de correo electrónico con sus respectivos anexos y tenerlo por presentado con los mismos, por medio de los cuales acredita haber entregado la información requerida al recurrente al adjuntar el recibo correspondiente y haberlo orientado para que acudiera ante otro sujeto obligado respecto de la información que dijo no tener, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y estar a lo ordenado en actuaciones debido a que respecto del contenido de tales documentos ya se había hecho del conocimiento y requerido al recurrente para que se manifestara; f). El seis de noviembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto decretó acumular el expediente identificado con la clave: IVAI-REV/351/2009/RLS y su acumulado IVAI-REV/355/2009/RLS, al expediente IVAI-REV/310/2009/RLS y su acumulado IVAI-REV/314/2009/JLBB, al existir identidad de las Partes procesales, para que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda; g).

Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación y sus acumulados fueron presentados por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las

Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión de los recursos de revisión, adminiculados con los correspondientes acuses de recibo de las solicitudes de información y las impresiones del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó las solicitudes, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en los presentes medios de impugnación por cuanto a que fueron promovidos por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumplen con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en los presentes medios de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparecen a los recursos es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada --- --- ---, quien presentó los escritos de contestación de las demandas por parte del sujeto obligado, con el carácter de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que adjuntó copias certificadas de seis y siete de octubre de dos mil nueve de su nombramiento como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal y la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, el primero de julio de dos mil ocho; y del punto 6 del Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria Número 17, celebrada el veintisiete de junio de dos mil ocho, en

la que se aprobó la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y designación del Titular de la misma para ese Honorable Ayuntamiento; documentos en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y que el segundo de los citados obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto .

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en sus ocursos como descripción de su inconformidad, que interpone los recursos de revisión por: *"Falta de respuesta por parte del sujeto obligado." "Ayuntamiento de Tuxpan, Ver. ignora o se niega a contestar en las peticiones formuladas." "Falta de respuesta por parte del sujeto obligado."* y *"Sujeto Obligado se niega a contestar"*, respectivamente; manifestaciones que adminiculadas con la falta de respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito y sus acumulados cumplen con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, los medios de impugnación satisfacen el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

--- --- --- presentó sus solicitudes de acceso a la información el nueve, once, veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en los acuses de recibo de las solicitudes, visibles a fojas 3, 16, 197 y 207 de autos.

A partir de sus fechas de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a las solicitudes y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazos que fenecieron el veintiocho y treinta de septiembre y el siete y doce de octubre, todos de este año.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve y sus acumulados, el veintinueve de septiembre, primero, diez y trece de octubre de dos mil nueve, fechas en las cuales se le tuvo por presentado, como se corrobora en los acuerdos correspondientes de fechas veintinueve de septiembre, primero, doce y trece de octubre del año en curso, visibles a fojas 6, 19, 200 y 210 de actuaciones.

Si el plazo contemplado en la Ley de la materia de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión y sus acumulados, transcurrió del veintinueve y treinta de septiembre y del ocho y trece de octubre del presente año, al veinte, veintiuno y veintinueve de octubre y al cuatro de noviembre de dos mil nueve, y el recurso de revisión y sus acumulados se tuvieron por presentados el veintinueve de septiembre, primero, doce y trece de octubre del año en curso,

fechas en las cuales transcurrían el primero y el tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, respectivamente, es evidente que el medio de impugnación y sus acumulados se presentaron oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en los recursos de revisión que se resuelven.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la falta de respuesta e información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz; y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado mediante diversos oficios con los cuales da contestación a las demandas y comparece a los recursos instaurados en su contra durante la instrucción de los mismos, argumenta, entre otras cosas, que en forma extemporánea ha dado respuesta a las solicitudes del recurrente y que le ha proporcionado personalmente, enviado vía correo electrónico y puesto a su disposición en su Unidad de Acceso, la Información que solicitó y que con ello ha cumplido a su requerimiento al proporcionarle la información requerida y que actualmente obra en su poder.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a sus solicitudes de información por parte del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso y sus acumulados se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por el sujeto obligado durante la substanciación de los recursos, es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan aplicables las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones IV, XIV, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

De las solicitudes de acceso a la información de --- --- ---, se advierte que la información solicitada es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a los proveedores y montos erogados, mes por mes, en combustibles de esa administración municipal para el parque vehicular y mediante que proceso de licitación se adjudicó el abastecimiento de combustible en caso de haber tal; nombre completo y monto de las personas que recibieron sueldo, honorarios, gratificaciones, compensaciones, bonos o cualquier tipo de ingreso por parte del Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Veracruz, en los meses de julio y agosto de este año; copias fotostáticas de planos técnicos de construcción, especificaciones, proyecto ejecutivo, licitación, convocatorias, fallo, monto del proyecto, compañía que ejecutó la obra, su información respecto a la capacidad económica para contratar obra de esa magnitud, su afianzadora y toda la información técnica y económica respecto a la obra de ampliación del Boulevard Jesús Reyes Heróles en el tramo comprendido de la Avenida Revolución a la calle Garizurieta, en el centro de Tuxpan, Veracruz; y conocer el proyecto ejecutivo del puente en construcción de la laguna de Tampamachoco en Tuxpan, que incluya los nombres de los propietarios de los predios afectados, indemnizados y pagados o en proceso de acuerdo; toda la información respecto a la obra de construcción, tal como una copia de los planos, concurso y/o licitación, monto de la obra, concursantes, tiempo proyectado de ejecución, fallo de otorgamiento, compañía constructora que ganó concurso, razón de haber ganado, información de bajo qué criterio se le otorgo dicha obra.

Información respecto de la cual el sujeto obligado puede ser la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en disposiciones legales como la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra información por su actividad pública y en materia de sueldos y salarios de servidores públicos, licitaciones, proveedores, proyectos ejecutivos

de construcción y/o ampliación de tramos carreteros o vías municipales lleva y debe mantener actualizado; información que es pública y que gran parte de ella se encuentra comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, conforme con lo previsto en el artículo 8, fracciones IV, XIV, XXXI y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones legales citadas, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). --- --- --- presentó cuatro solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, el nueve, once, veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil nueve; empero, al no obtener respuesta acudió ante este Instituto y promovió los recursos de revisión correspondientes, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 5; de la 14 a la 18; 195 a la 199; y de la 205 a la 209 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, omitió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, al comparecer al recurso de revisión y sus acumulados instaurados en su contra, con 1) la impresión del mensaje de correo electrónico en el que adjuntó la impresión del oficio sin número, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve y diversos anexos; 2), oficio sin número de la misma fecha y anexos; 3), oficio sin número y oficio 005/2009, ambos de veintidós de octubre de dos mil nueve y anexos; 4), impresión de dos mensajes de correos electrónicos de veintidós de octubre de dos mil nueve, ambos con anexos, mediante los cuales rinde informe para contestar las demandas y durante la substanciación de los recursos de revisión, manifiesta y acreditó, entre otras cosas que, entregó al recurrente en fechas nueve, catorce y veintidós de octubre de dos mil nueve, diversas documentales con las cuales proporcionó la información requerida al remitir una parte de ella vía electrónica, entregar personalmente otra, y poner a disposición del recurrente en su Unidad de Acceso toda la información solicitada, e informar con el oficio 005/2009, que respecto de la información requerida en la solicitud con el folio 00255609 de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se encuentra imposibilitado para entregarla por no pertenecer a dicho Municipio y orientarlo para que acuda ante otro sujeto obligado, en las que consta la información proporcionada, el acuse de recibo de la misma y la que quedó en su Unidad de Acceso y a disposición del recurrente; documentales que son visibles a fojas de la 68 a la 138; 166 a la 168; 243 a la 312; 336 a la 341 y de la 357 a la 365 del sumario.

El Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Encargada de la Unidad Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta y proporcionó al recurrente la información requerida; lo que realizó personalmente, vía correo electrónico, y la puso a su disposición ante su Unidad de Acceso como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, entregó al recurrente la información requerida al ponerla a su disposición en su Unidad de Acceso a la Información, remitirla vía correo electrónico y al entregarla personalmente y obtener del recurrente el recibo correspondiente, como se corrobora en los oficios y sus anexos, descritos en el citado inciso b) y que obran y son consultables en el sumario.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, corresponde a lo requerido y es suficiente para tenerlo, aunque en forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de las solicitudes de información que presentó, pues entregó:

a). La lista de proveedores y montos erogados en los meses de enero a septiembre del año en curso, en combustibles y lubricantes para el parque vehicular de la actual administración del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, así como la explicación de que no se realizó proceso de licitación para adjudicar el contrato a gasolinera en específico y el proceso seguido;

b). El tabulador y la nómina de los servidores públicos del sujeto obligado, correspondiente a los meses de julio y agosto de dos mil nueve, en donde se contiene la información requerida, relativa al nombre completo y monto de todas las personas que recibieron sueldo, honorarios, gratificaciones, compensaciones, bonos o cualquier tipo de ingreso por parte del Ayuntamiento Municipal en los meses de julio y agosto del año en curso;

c). La información concerniente a planos técnicos de construcción, especificaciones, proyecto ejecutivo, licitación, convocatoria, fallo, monto del proyecto, compañía que ejecutó la obra, información técnica y económica de

la obra de ampliación del Boulevard Jesús Reyes Heróles en el tramo comprendido de la Avenida Revolución a la calle Garizurieta del Centro de Tuxpan, Veracruz, misma que se realizó en dos tramos y procesos de licitación, de la Calle Revolución a la Calle Allende y de ésta a la Garizurieta; información que además de entregar en copias simples, como lo acreditó con el oficio correspondiente de veintinueve de octubre del año en curso, visible a foja 359 de autos, la puso a disposición del recurrente en la Unidad de Acceso;

d). La manifestación expresa y razón de la imposibilidad de proporcionar la información requerida en la solicitud identificada con folio número 00255609, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, relativa al *"...proyecto ejecutivo del puente en construcción de la laguna de Tampamachoco en Tuxpan, que incluya los nombres de los propietarios de los predios afectados, indemnizados y pagados o en proceso de acuerdo. ... Toda la información respecto a la obra de construcción, tal como una copia de los planos, concurso y/o licitación, monto de la obra, concursantes, tiempo proyectado de ejecución, fallo de otorgamiento, compañía constructora que gano concurso, razón de haber ganado, información de bajo qué criterio se le otorgo dicha obra."*; así como la debida orientación para que acuda ante otro sujeto obligado que le pueda proporcionar la información que necesita.

Es decir, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz proporcionó todos los datos e información que le fue requerida el nueve, once y veintitrés de septiembre de dos mil nueve en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, así como la razón de su imposibilidad de entregar la requerida el veinticinco de septiembre del año en curso y la correspondiente orientación; así como el hecho de que puso a disposición del recurrente la información solicitada en su Unidad de Acceso.

Además, consta en el sumario que este Instituto requirió al recurrente para que manifestara si estaba satisfecho con la información que le había sido proporcionada y puesta a su disposición por parte del sujeto obligado y que ante su silencio u omisión de desahogar dicho requerimiento se le hizo efectivo el apercibimiento.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a --- --- ---, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información requerida en sus solicitudes de acceso, fue proporcionada, personalmente, vía correo electrónico y ante la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción

del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información de nueve, once, veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio aducido por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso y sus acumulados, proporcionar al

revisionista la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información de nueve, once, veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General